

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes, al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR.

El desempeño del cargo con que fui honrado por virtud de la confianza que se dignó depositar en mí S. M. impone áridos deberes, que he de cumplir sin vacilación y con inquebrantable energía, confiando en eficaz auxilio de todos los funcionarios del Ministerio de Hacienda, y especialmente el de aquellos á quienes se halla encomendada la superior dirección de la gestión económica en las provincias. A ellos incumbe hacer eficaces y provechosos mis acuerdos, penetrando de su espíritu y secundando con inteligente actividad los propósitos de este centro.

Cumpliendo, pues, hacer conocer á V. S. el criterio y los principios á que espero se atenga en la difícil misión que le está confiada.

No es necesario preocuparse hoy de alteraciones esenciales en el régimen económico; de un lado, la índole de estos asuntos, en que el error fácilmente se convierte en conflicto, exige que las reformas, cuando parezcan necesarias, se estudien con detenimiento y se realicen con prudencia; de otro, la circunstancia de no haberse aun aplicado en su totalidad las leyes de 1881 aconseja no pensar en cambios hasta que los resultados sean conocidos; y de todos modos, sólo con el concurso del poder legislativo intentaría el Gobierno reformas trascendentales.

Por eso he de limitar ahora mi tarea al fiel y exacto cumplimiento de los preceptos vigentes, buscando dentro de ellos los medios de continuar llevando la Hacienda española al grado de prosperidad que prepararon mis dignos antecesores. Sin temor, pues, de próximas transformaciones que esterilicen los trabajos encaminados al desarrollo de los actuales impuestos, debe V. S. estudiarlos y procurar vencer con perseverancia las dificultades que se opongan en esa provincia al completo planteamiento de algunos y al crecimiento de todos.

La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, principal origen de ingresos, ha de merecer del V. S. una preferente atención. El estado actual de este impuesto, la suspensión de las bases fijadas por la ley de 11 de Octubre de 1881 y la precisión de terminar la reforma y hacer desaparecer la disparidad de tipo contributivo, admitida por aquella ley sólo con carácter transitorio, exigen medidas de que oportunamente se dará conocimiento á V. S.; pero sin perjuicio de ellas, debe cuidarse del fomen-

to de la renta, y á fin de satisfacer á la vez que las necesidades del Tesoro, las exigencias de la justicia, procurar que desaparezcan, ó cuando menos se aminoren las ocultaciones, no omitiendo medio alguno de depurar la riqueza contributiva por medio de una esmerada comprobación de las cédulas y résumenes.

En cuanto á la industrial, hará V. S. que la investigación establecida por la ley no sea infecunda. Las frecuentes visitas, la constante vigilancia sobre los inspectores, la depuración de las bajas y la reunión de datos estadísticos en cada localidad son medios de evitar el fraude, á los que se unirán las visitas extraordinarias, realizadas por funcionarios designados por este Ministerio, y cuyo resultado servirá para apreciar, no sólo la aptitud y celo de los funcionarios directamente encargados de la investigación, sino también de los jefes responsables de los abusos de aquellos, si para evitar el mal, no adoptaron ó propusieron, según su índole, las resoluciones necesarias.

La recaudación de las contribuciones é impuestos exige que los trabajos previos se realicen con oportunidad y esmero, y así no debe demorarse la remisión de los documentos cobratorios, ni la formación de los padrones para el cobro del impuesto en sustitución del de la sal, ni la reclamación á los Municipios de los relativos al impuesto de cédulas, ni la oportuna reunión de los datos precisos para que las corporaciones oficiales y las Sociedades mercantiles satisfagan la contribución sobre sueldos y asignaciones, ni en general operación alguna de las que á la cobranza se refieren.

Los expedientes de fallidos, de adjudicación de fincas á la Hacienda y demás documentos que en concepto de data interina figuran en la recaudación, se examinarán con esmero, pero con rapidez, á fin de que la Hacienda realice las cantidades á que tiene derecho. Con objeto de conocer los resultados obtenidos en este importante asunto, se atenderá V. S. á lo prescrito en la Real orden de 13 de Setiembre último, teniendo en cuenta que he de ser por demás riguroso en este punto, y consideraré falta grave el que no desaparezca la paralización observada hasta el día. Es preciso que se cumpla la base 9.ª del convenio con el Banco de España á fin de que este establecimiento realice los ingresos en las épocas y en la cuantía que dicha base determina.

El aumento de los ingresos correspondientes á las rentas públicas depende, por lo que á la Administración provincial se refiere, de la investigación y del buen surtido; y así no sólo ha de ejercerse una gran vigilancia sobre los Visitadores, sino que ha de prevenirse que existan siempre en los estancos y expendidurias los efectos precisos, proponiendo, si se cree útil, la creación de nuevos puntos de venta y estudiando las necesidades del consumo.

Si los inventarios de las propiedades del Estado no están completos en esa provincia, hará V. S. que se perfeccionen y terminen, no abandonándolos si estuvieren ya ultimados, y sirviéndose de ellos como de poderoso auxilio para realizar la inmediata incautación de las fincas. Cuidará también V. S. de que se proceda al

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Tres meses | Seis meses | Un año |
|----------------------|------------|------------|--------|
| En Soria..... | 4 50 | 7 50 | 12 50 |
| Fuera de la capital: | | | |
| Tres meses..... | 4 50 | | |
| Seis meses..... | 7 50 | | |
| Un año..... | 12 50 | | |

arriendo de aquellos bienes cuya venta inmediata no pueda realizarse y de exigir severas cuentas á los arrendatarios, así como de apremiar con el mayor rigor á todos los deudores por compras de bienes nacionales, sin que por motivo alguno se suspendan las gestiones para el cobro, y tramitará con la rapidez posible los expedientes de denuncia y de excepción con objeto de depurar las fincas que en realidad están sujetas á la venta.

En suma, el equitativo reparto, la cobranza rápida, la investigación activa y la contabilidad ordenada deben ser la constante idea de esa Delegación, y á todo ello ha de dirigir su acción con energía y rapidez, inspirándose en el criterio de la justicia y de la ley y convencida de que encontrará siempre apoyo en este Ministerio para contrarrestar cualquier influencia nociva y vencer todo obstáculo.

Peró no es sólo la gestión puramente administrativa la misión que á V. S. toca cumplir. Otro punto importante ha de ser objeto de su atención. Interesa en extremo que á todos llegue el exacto conocimiento de la lisonjera situación económica que el país atraviesa á fin de desvirtuar las falsas aseveraciones con que la mala fé y la especulación egoísta, cuando no proyectos criminales, pretenden á veces llevar el temor al ánimo de los ciudadanos, perturbando la tranquilidad moral é influyendo en el crédito del Estado. A esa Delegación cumple restablecer la verdad de los hechos, tarea fácil, siendo como es notorio, por la constante publicación de cuadros y resúmenes oficiales, el estado de las rentas y la situación del Tesoro.

Por fortuna se alcanza hoy en España un grado de prosperidad tal, cual hace muchos años no se había logrado.

La recaudación general demuestra regularidad en la cobranza de los impuestos, extinción rápida de los atrasos y progreso creciente de las rentas. El Tesoro se encuentra en situación tan desahogada, que sin Deuda flotante de ningún género, y con reservas que no son precisas para sus pagos, realiza éstos con escrupulosa puntualidad. Los presupuestos, no sólo se saldan sin déficit, sino que ofrecen sobranes, y en el del actual ejercicio es de creerse que no será preciso utilizar en su totalidad los recursos autorizados por las Cortes con carácter de extraordinarios.

La Hacienda española ha entrado, pues, en una época de normalidad que constituye una de las glorias del actual Reinado, y todo hace esperar que en próximos ejercicios los gastos que se presupongan serán atendidos en toda su extensión con recursos de carácter permanente realizándose así lo que es el ideal económico de todas las naciones.

Piense el Gobierno en tal estado de cosas, no se dejará llevar de las preocupaciones formadas por la oscilación más ó menos violenta, pero inexplicable ante la luz de la verdad y del buen sentido, que se produzca en los valores públicos.

Seguir cumpliendo sus compromisos religiosamente y hacer patente la sólida situación financiera del Estado, es en este punto concreto el único deber ineludible del Ministro de Hacienda, seguro como está, además, de que el Gobierno de que forma parte, ha de mantener con mano firme el orden

público y procurar sin descanso la paz moral, bases necesarias del crédito.

A las especulaciones atrevidas, á los intentos antipatrióticos ó criminales que las malas pasiones sugieran, ha de oponer constantemente el Gobierno, en lo que á la Hacienda se refiere, su prudencia, su perseverancia y su firmeza.

Inspirándose V. S. en las indicaciones expuestas, podrá coadyuvar á los propósitos del Gobierno, y así lo espero de su celo y patriotismo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1883. = GALLOSTRA = Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de... = (Gaceta del día 12 de Noviembre de 1883)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR. Las excelencias de la comunicacion telegráfica son de tal naturaleza, que á desear oírla la tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aún falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer termino, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinion, ha creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aún mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la trasmision del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferrocarriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinion, alienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la creacion de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construccion de la linea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creacion cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extension de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instruccion especial y por ella remuneracion suficiente, haría que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinion señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creacion de toda estacion local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilizacion española.

La Escuela que tiene un local, por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estacion telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro di-

rigirá y servirá el aparato mediante una gratificacion que aumente su pequeño haber sin gravámen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telegrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creería que con solo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinion; mas aun temería que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su ardua mision, viese disminuida la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telegrafo.

La idea que aquel persigue es crear el personal de Telégrafos á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estacion telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces afflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sin número de necesidades formuladas por la opinion, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creacion de las estaciones libres que vendrán á facilitar aún más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposición que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energia de su accion, como para la garantía del orden público; garantía que, si es indispensable en todo país, lo es más en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese genero.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasion á enmendar, espera fundamentalmente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicacion telegráfica, la educacion social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupacion de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atencion y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiracion primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervencion del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no sólo para regularizar la intervencion del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883. = SEÑOR: = A L. R. P. de V. M. SEGISMUNDO MORET.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estacion telegráfica, podrá solicitarla de la Direccion general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.º El Municipio se comprometerá:

- I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Direccion, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

- II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conduccion de los hilos, entrada y salida de la poblacion, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

- III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estacion y tener todo bajo la inspeccion de la Direccion general. Igualmente se encarga de la conservacion del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estacion pueda exigir.

- 2.º Estas estaciones serán necesariamente diri-

gidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificacion que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estacion se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estacion telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á éste le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Direccion de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Direccion general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorizacion especial de la Direccion, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Direccion de Seccion de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Direccion general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estacion de libre creacion perturbasen el servicio público. La cancelacion no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formacion del expediente en que se oiga á la otra parte y después de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y sólo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administracion aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalacion de dicho servicio, resolverá según los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafia, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construccion de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estacion del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca

con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que paseen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. E te pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 dias, la Direccion se incautará del material de la estacion libre.

Art. 14. Convenida la Direccion general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el dia en que la Direccion general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estacion en servicio.

Art. 16. A la Direccion general de Correos y Telégrafos corresponde la inspeccion de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubicra estipulado en los contratos. En su

consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estacion de libre concesion cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres. =ALFONSO.=El Ministro de la Gobernacion, SEGISMUNDO MORET =(Gaceta del dia 15 de Noviembre de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 184. ELECCIONES.

A pesar de lo manifestado por este Gobierno á los Sres. Alcaldes del partido judicial del Burgo de Osma en circular de 12 del actual, relativa á la eleccion parcial de un Diputado provincial que ha de verificarse el dia 2 de Diciembre próximo, he dispuesto con esta fecha:

1.º Que la Comision inspectora presidida por el Juez de 1.ª instancia se constituya para la designacion de Interventores el 30 del corriente, ó sea dos dias ántes del fijado para la votacion, con arreglo al número 22 de la Real orden circular de 2 de Setiembre de 1882, que sigue vigente sobre el particu-

lar, ante cuya Comision se presentarán los pliegos de las propuestas para Interventores.

2.º Que á fin de que las operaciones se practiquen con la mayor uniformidad, los referidos Alcaldes pongan á las órdenes de dicho Sr. Juez un propio montado de toda confianza, para recoger y conducir rápidamente los nombramientos de Interventores y certificaciones de que trata el art. 75 de la ley correspondientes á su término municipal, á fin de que estos lleguen á tiempo de poderlas entregar á los interesados para que asistan con puntualidad al acto de constituirse la mesa, que debe ser á las ocho de la mañana del citado dia 2; en la inteligencia que si no se presentaren los referidos Interventores ó suplentes, esto no será obstáculo para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará en la forma preceptuada por el art. 78 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 en vigor.

3.º Que para las demás operaciones y trámites de la referida eleccion se tengan presentes los plazos observados en la última renovacion que tuvo efecto en 3 de Diciembre del año próximo pasado; y 4.º Que para mayor facilidad de la ejecucion de lo lo ordenado, se facilitarán por este citado Gobierno de provincia los impresos á que hace mencion la circular del mismo de 10 de Noviembre del año último, núm. 123, insertales en el *Boletín oficial* del propio mes y dia.

En su consecuencia, espero que los Presidentes de las mesas electorales tendrán muy en cuenta las preinsertas advertencias, encaminadas á regularizar las operaciones electorales, evitando que por descuido ó negligencia incurran en la responsabilidad que marca la ley.

Soria, 17 de Noviembre de 1883.
El Gobernador,
FRANCISCO DE PAULA ALTOLAGUIRRE.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO de los aprovechamientos de ramon aprobados por Real orden de 5 de Junio de 1883 para reparto vecinal. Partido de Ageda.

| TERMINO municipal en que radica el monte. | PUEBLO á que pertenece el monte. | NUMERO del monte. | | NOMBRE del monte. | Numero de estereos de cuano cargados. | VALOR del aprovechamiento. | | Plazo para la ejecucion del aprovechamiento en DIAS. |
|---|----------------------------------|-------------------|-------------------|-----------------------|---------------------------------------|----------------------------|---------|--|
| | | Del catalogo. | De los excluidos. | | | Pests. | Cents. | |
| Diustes. | Diustes. | 21 | » | Fernedilla. | 12 | 12 | Roble. | 40 |
| Villar del Campo. | Castellanos. | 36 | » | Fuenmayor y Robledal. | 25 | 25 | Encina. | 50 |
| Partido de Almazan. | | | | | | | | |
| Majan. | Majan. | 87 | » | Robledal. | 10 | 5 | Encina. | 40 |
| Rioseco. | Rioseco. | 95 | » | Idem. | 10 | 5 | Roble. | 40 |
| Partido del Burgo de Osma. | | | | | | | | |
| Blacos. | Blacos. | 36 | » | Dehesa. | 50 | 25 | Enebro. | 60 |
| Nafria de Ucero. | Rejas de Ucero. | 130 | » | Valdetier. | 25 | 13 | Roble. | 50 |
| Valdenebro. | Valdenebro. | 157 | » | Pinar. | 10 | 5 | Enebro. | 40 |
| Partido de Soria. | | | | | | | | |
| Arguijo. | Arguijo. | 173 | » | Deheson. | 50 | 25 | Acebo. | 60 |
| Cubo de la Sierra. | Matute. | » | » | Hondo. | 6 | 3 | Encina. | 25 |
| Idem. | Portelárbol. | » | » | Carrascal. | 6 | 3 | Idem. | 25 |
| Póveda. | Póveda. | » | » | Lastra. | 30 | 15 | Acebo. | 50 |
| Villabuena. | Villabuena. | 253 | » | Rüeda. | 26 | 13 | Encina. | 45 |
| Villaciervos. | Villaciervos. | » | » | Alconcillo. | 50 | 25 | Idem. | 60 |

CONDICIONES.

1.ª No se podrá proceder al aprovechamiento sin la obtencion de la licencia expedida y firmada por el que suscribe ó persona en quien delegue.

2.ª Para expedir la licencia sera requisito indispensable la presentacion en la oficina del distrito forestal de la carta de pago que acredite el ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad representante del 10 por 100 de la tasacion.

3.ª El plazo del último encasillado se entenderá que empieza á contarse desde la fecha de la diligencia de entrega del monte y 167 metros ó 200 varas de sus limites, que debiera ser hecha por el capataz de cultivos de la comarca respectiva y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

4.ª Las ramas de los árboles que deberán suministrar el ramon no podrán inclinarse para que el ganado lo aproveche, sino que se cortarán dándosele al ganado en el monte, ó lo que será de preferencia, en los establos.

5.ª No podrá cortarse mayor número de estereos que los consignados en las casillas respectivas para cada monte.

6.ª Terminado el plazo á que se refiere la condicion 3.ª cesarán todas las operaciones del aprovechamiento; y á la mayor brevedad se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y de su zona limítrofe, por una comision del Ayuntamiento interesado, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del Guardia local,

consignando el resultado de dicho reconocimiento en la diligencia correspondiente, que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificacion ó copia de la misma á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

7.ª La contravencion á estas condiciones y disposiciones legales vigentes será castigada con las penas marcadas por las ordenanzas del ramo, siendo responsable de su cumplimiento el Ayuntamiento de cada pueblo.

Soria 14 de Noviembre de 1883.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Soria 15 de Noviembre de 1883.—Se aprueban las anteriores condiciones facultativas.—El Gobernador, ALTOLAGUIRRE.

Circular.

Al encargarse la nueva Comision provincial de la gestion administrativa que la ley vigente la encomienda, se ha enterado detenidamente del estado de sus fondos, y con sentimiento ha observado que son muchos los descubiertos que aparecen por las cuotas de los repartimientos provinciales, asi como tambien por rentas y censos a favor de los establecimientos de Beneficencia. Tal estado no es posible que subsista sin que llegue un dia no lejano en que los sagrados servicios que pesan sobre el presupuesto provincial quedaran desatendidos, con las tristes consecuencias á que el conflicto daría lugar, y de las que no puede ni debe hacerse responsable el Cuerpo provincial por su excesiva consideracion con los deudores. La digna Comision saliente ha procurado, unas veces con excitaciones y otras con medidas coercitivas, allegar recursos á la Caja provincial, y últimamente en una circular dictada en 30 de Agosto último, concedió todo el mes de Setiembre para que verificaran el ingreso de sus descubiertos, y que trascurrido el mismo hacia uso de las atribuciones que le concede el art. 114 de la ley; y si bien algunos respondieron á esta excitacion, la mayor parte no han apreciado cual debieran tan amistosa atencion, dejando pasar dicho plazo y mes y medio más en la misma apática actitud que los ha hecho ya acreedores á las medidas coercitivas que en tales casos se adoptan; pero esta Comision no quiere incurrir sus funciones causando vejámenes á los pueblos; quiere, por el contrario, que todos cumplan sus deberes por conviccion, no por fuerza del castigo; y ántes que verse en la muy sensible necesidad de imponerlo, ha acordado dirigir á los Alcaldes y particulares su voz amiga, rogándoles encarecidamente que en el término de 15 dias acudan á ponerse al corriente de los descubiertos en que se hallan con la Caja provincial, con mayor motivo en la presente época que, reciente aún la recoleccion, se hace ménos difícil la recaudacion.

Si lo que no es de esperar, todavia se desoyese esta nueva excitacion por algunos, creyendo que la comiseracion de este Cuerpo por una parte y los ingresos que hagan los más suspenderá la emision de comisionados, tengan entendido que está dispuesta á proceder en este asunto con toda energia, sin tolerar por más tiempo que la morosidad y mala administracion de algunos Ayuntamientos vayan velándose con la exactitud con que otros cubren sus cuotas, y que tendrá muy en cuenta la conducta tan irregular que en materia de pagos se observa por los que un año y otro año van retrasando aquellos, eludiendo el pago con excusas y pretextos que tan sólo revelan que la administracion municipal se halla completamente abandonada, para proponer que la accion investigadora se haga lugar y se exija la responsabilidad, bien administrativa, bien judicial, segun los casos, contra los culpables de la misma.

Soria, 16 de Noviembre de 1883. = El Vicepresidente, Guillermo Tovar.

SECCION CUARTA.

COMISARIA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta para el suministro de utensilio, alumbrado y combustible á las fuerzas que guardan esta localidad, se convoca á una primera y pública convocatoria de proposiciones particulares por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito de 13 del actual, y la cual ha de tener efecto el dia 22 del presente mes para asegurar dicho servicio hasta fin de Octubre de 1884, y cuyo acto se llevará á cabo en esta Comisaria de guerra, calle Mayor, núm. 2, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones, el de precios límites y demás antecedentes al que interese dicha subasta, que tendrá lugar el mencionado dia á las once de su mañana.

Soria, 16 de Noviembre de 1883. = Pablo Serra.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de

condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia el dia... número... segun las cuales ha de ser contratado el aceite de oliva, carbon vegetal, suministro de camas y juegos de utensilio para el Ejército, se compromete á suministrar y verificar el servicio con sujecion en un todo al pliego de condiciones, al precio de... el litro de aceite de oliva de segunda clase, al de... el kilogramo de carbon vegetal, al de... kilogramo de leña, el de una cama á... y el juego de utensilios á... (en letra pesetas) uno ó á una.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Covalada.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de este Ayuntamiento, dotada con la asignacion anual de 250 pesetas que se satisfacen del presupuesto municipal.

El agraciado podrá prestar sus servicios á las familias acomodadas, de las que percibirá además 2.000 pesetas, que se obligan á pagar puntualmente por trimestres una sociedad que representa el resto del vecindario.

Los que aspiren á obtenerla presentarán sus instancias ó las dirijan al Alcalde-Presidente debidamente documentadas en el término de 12 dias, contados desde el que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Covalada 28 de Octubre de 1883. = El Alcalde, José Sanz.

SECCION SEXTA.

Juzgado municipal de Velilla de la Sierra.

Don Martin Borobio, Secretario del Juzgado municipal de Velilla de la Sierra.

Certifico: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos de juicio verbal civil en que son parte D. José Moreno Segovia, de esta vecindad, como parte demandante, y D. Hilario Hernandez, vecino de la ciudad de Soria, como parte demandada, en los mismos que ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. = En el pueblo de Velilla de la Sierra á 25 dias del mes de Octubre de 1883, el Sr. Don Estéban Corchon, Juez municipal de este distrito, ha visto y examinado el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía el dia 24 del que cursa, á instancia de D. José Moreno Segovia, de esta vecindad, contra D. Hilario Hernandez, vecino de la ciudad de Soria, reclamándole la cantidad de 125 pesetas en metálico, segun consta por pruebas que obran en su poder:

1.º Resultando que D. José Moreno Segovia acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito en 20 del actual;

2.º Resultando que con igual fecha que la anterior se dirigió comunicacion con adjunta copia de la demanda al municipal de la ciudad de Soria para la notificacion y entrega del duplicado al demandado, habiéndose señalado el dia 24 del actual y hora de las siete de su mañana para la celebracion, en la que aparece haber sido notificada la esposa del demandado Benita Molina, la que recibió el duplicado de la demanda, y habiendo firmado como testigo Manuel Blasó y Bonifacio Roncal;

3.º Resultando que en el acto de la comparecencia el demandante reprodujo su accion presentando documento que acredita la deuda á favor de su derecho, el cual consta unido al expediente, importante la cantidad de 125 pesetas;

4.º Resultando que el demandado Hilario Hernandez no compareció en el acto del juicio ni justificó causa legal que lo impida, ni resultar que se hubiese presentado persona que legalmente le represente;

Considerando que la no presentacion del demandado, despues de practicada la notificacion en legal forma, claro y terminante está que es cierta la deuda y obligado al pago de la misma;

Considerando que el documento presentado es legal y verdadero;

Visto todo lo actuado y la falta de comparecencia del demandado, el Sr. Juez por ante mí su Se-

cretario dijo: Que debia condenar y condenaba al demandado Hilario Hernandez al pago de la referida suma de 125 pesetas, más á las costas causadas y que se causaren hasta la terminacion de este expediente, declarándole rebelde en el mismo.

Y por esta su sentencia, que se hará saber personalmente á las partes, y si no por edictos que se fijaran en los estrados de la plaza y se insertaran en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al artículo 283 de la ley, así lo mandó, pronunció y firmó el Sr. Juez, de que certifico. = Estéban Corchon = Martin Borobio, Secretario.

Notificacion. = Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado notifiqué la anterior sentencia á Don José Moreno Segovia, dándole copia literal de la misma, y quedando enterado firma, de que certifico. = José Moreno = Martin Borobio, Secretario.

Notificacion en los estrados. = Yo el Secretario de este Juzgado municipal notifiqué en los estrados del mismo por ausencia y rebeldía del demandado Hilario Hernandez la anterior sentencia á presencia de los testigos Pablo Gomez y Juan Hernandez, vecinos de este pueblo, los que firman, de que certifico en Velilla de la Sierra á 25 de Octubre de 1883. = Pablo Gomez = Juan Hernandez = Martin Borobio

La anterior sentencia y demás diligencias concuerdan con su original, que obra en la Secretaria de mi cargo, al que en caso necesario me remito, y firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Velilla de la Sierra á 25 de Octubre de 1883. = Martin Borobio, Secretario. = V.º B.º = El Juez municipal, Estéban Corchon.

EL INDEPENDIENTE.

Esta Empresa tiene el honor de anunciar al público que desde el dia 1.º del corriente mes ha empezado á recorrer diariamente el trayecto comprendido entre Soria y el Burgo de Osma. Creada en un principio esta Empresa sin otro fin que beneficiar los intereses del público, sigue cada vez más decidida en su empeño á pesar de los obstáculos y dificultades con que ha tenido y tiene que luchar. Una prueba concluyente del desinterés de la Empresa y de los beneficios que proporciona al público es el hecho siguiente. Por espacio de un mes dejó este verano de prestar sus servicios la competencia, y al dia siguiente de suspendida, el coche-correo subió el precio por asiento desde 2 pesetas á 20 reales. Ha vuelto á reaparecer la competencia, y el coche-correo ha rebajado otra vez el precio, fijándolo en 2 pesetas. Se vé, pues, que el único medio de sostener la rebaja es sostener la competencia, acudiendo á su administracion á tomar los asientos por el ínfimo precio de 3 pesetas: de este modo viajares con economia favoreciendo vuestros propios intereses y los de la Empresa, que se halla dispuesta á hacer todo género de sacrificios en provecho de sus favorecedores.

Administracion. — En Soria, Casas Nuevas, número 6; y en el Burgo, Plaza Mayor, núm. 14.

No equivocarse,

Casas Nuevas, núm. 6, Soria. 1-3

CONCURSO. = El que se crea con derecho á los bienes de José Millán, del pueblo de Portillo, puede presentar sus respectivos documentos á Pedro Garcés, vecino del mismo, en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de reconocer sus créditos en legal forma, pues pasado el tiempo marcado no se oirá á ningun acreedor por justo y legítimo que sea.

VENTA. = La persona que quiera interesarse en la compra de 350 reses de ganado cabrio, en su mayor parte vacio, entre estos cien mochos de cuatro y cinco años, puede pasar á tratar con su dueño Don Mariano Cuartero, en Soria. Tambien vende el mismo una buena yunta de bueyes de seis años.